

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

821 *REAL DECRETO 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.*

La Directiva 75/362/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y comports, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario. Por su parte, la Directiva 75/363/CEE se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades del Médico. Las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE.

Comoquiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo III, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión médica, con iguales efectos que el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2. Igualmente, se reconocen en España para el acceso a las actividades médicas especializadas de los correspondientes títulos españoles los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo II del presente Real Decreto y que cumplan los requisitos fijados en el anexo IV. Cuando la denominación de un título no corresponda con alguna de las incluidas en el anexo II, deberá acompañarse un certificado de equivalencia expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Art. 2.º Los Médicos nacionales de algún Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo III, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Médico durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

Art. 3.º Cuando se solicite el reconocimiento de un título de especialista enumerado en el anexo II, que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el anexo IV, los interesados deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen o procedencia, que se han dedicado al específico ejercicio profesional de la especialidad de que se trate durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la formación especializada efectuada y la exigida, como mínima, en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE y recogida en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de las listas de los anexos I y II del presente Real Decreto, así como la aprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos una relación de los Médicos a quienes se hayan expedido, durante el período correspondiente, las certificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 5.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Medicina y Cirugía o de un título oficial de Médico Especialista y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos, respectivamente, en los anexos III y IV del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Medicina y Cirugía que correspondan a estudios terminados antes del primero de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión médica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano competente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma, que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Médicos de la Administración Local.

Art. 6.º Se reconoce a los Médicos y Especialistas Médicos de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

Derecho de establecimiento

Art. 7.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Médicos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos, con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que pueda tener consecuencia para el ejercicio de la actividad, lo

comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Médicos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiera lugar.

Art. 8.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º, punto 1, del presente Real Decreto, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Art. 9.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, sobre hechos graves y precisos, que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Prestación de servicios

Art. 10. Para la prestación de servicios médicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Médico visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Médicos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad médica en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Art. 12. Cuando por las razones que fuere un Médico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 14. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión médica y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 5.º

Segunda.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 75/362/CEE, 75/363/CEE y 82/76/CEE.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO

a) en Bélgica:

"diplôme légal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements/ - wettelijk diploma van doctor in de geneesheer en verloskunde" (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales/ de Estado de la enseñanza universitaria;

b) en Dinamarca:

"bevis for bestaet laegevidenskabelig embedseksamen" (diploma legal - de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una - universidad, así como "dokumentation for gennemfort praktisk uddannelse" (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios:

c) en la República Federal de Alemania:

1. "Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung" (certificado de examen/ de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes y - "Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent" (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establece aún un período de ese tipo para completar la formación médica;

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos académicos expedidos a partir del 8 de mayo de 1.945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el punto 1;

d) en Francia:

1. "diplôme d'Etat de docteur en médecine" diploma de Estado de doctor en medicina, concedido por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las -- universidades;

2. "diplome d'université de docteur en médecine" (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el -- mismo ciclo de formación que el previsto por el "diplome d'Etat de docteur en médecine";

e) en Irlanda:

"primary qualification" (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a/ la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como "fully registered medical practitioner" (médico generalista);

f) en Italia:

"diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia" -- (diploma que faculta para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la comisión de examen de Estado;

g) en Luxemburgo:

1. "diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements" (diploma de Estado de doctor en medicina , cirugía y partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministro de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública;

h) en los Países Bajos:

"universitair getuigschrift van arts" (certificado universitario de médico);

i) en el Reino Unido:

"primary qualification" (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a -- la experiencia adquirida , expedido por el mismo tribunal, que autoricen/ la inscripción como "fully registered medical practitioner" (médico generalista);

j) en Grecia:

πτυχίο Ιατρικής Σχολής ; (título de licenciado de la Facultad de Medicina de una Universidad y πιστοποιητικό πρακτικής άσκήσεως (certificado de formación práctica), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales".

k) en Portugal:

"Carta de curso de licenciatura en medicina" (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el "Diploma -- comprovativo da conclusão do internato geral" (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio/ de la Salud".

1. DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO ESPECIALISTA

En Bélgica:

"le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste" "erkenningstijtel van specialist" (título de médico especialista) expedido por el Ministro de Salud Pública;

en Dinamarca:

"bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallaege (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

en la República Federal de Alemania:

"die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung" -- (certificado de especialización médica expedido por el colegio de médicos del Land);

en Francia:

"l'certificat d'études spéciales de médecine" (certificado de estudios/especiales de medicina), concedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades,

"l'attestation de médecin spécialiste qualifié" (certificado del médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.

"l'certificat d'études spéciales de médecine" (certificado de estudios/especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o --

"l'attestation d'équivalence de ces certificats" (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro/de Educación Nacional;

en Irlanda:

"Certificate of specialist doctor" (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública;

en Italia:

"diploma di medico specialista" (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad;

en Luxemburgo:

"certificat de médecin spécialiste" (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio/de médicos;

en los Países Bajos:

"Het door de Specialisten-Registratiecommissie (R.S.C.) afgegeven -- getuigschrift van erkenning en inschrijving het Specialistenregister" - (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la Comisión de registro de especialistas);

en el Reino Unido:

"Certificate of completion of specialist training" (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin;

en Grecia:

τίτλος ιατρικής ειδίκευσης (diploma de especialización en medicina), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales";

en Portugal:

"Grau de Assistente" expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o "Título de Especialista" expedido por el Colegio de Médicos.

2. DENOMINACIONES EN VIGOR EN LOS ESTADOS MIEMBROS, CORRESPONDIENTES A LAS FORMACIONES ESPECIALIZADAS:

A) Comunes a todos los Estados Miembros

- Anestesia-Reanimación:

Alemania:	Anästhesiologie
Bélgica:	Anesthésiologie/Anesthesiologie
Dinamarca:	Anaesthesiologi
Francia:	Anesthésie-Reanimation
Irlanda:	Anaesthetics
Italia:	Anestesia e Rianimazione
Luxemburgo:	Anesthésie-Réanimation
Países-Bajos:	Anesthesie
Reino Unido:	Anaesthetics
Grecia:	Αναισθησιολογία
España:	Anestesiología y Reanimación
Portugal:	Anestesiologia

- Cirugía General:

Alemania:	Chirurgie
Belgique:	Chirurgie - Heelkunde

Dinamarca:	Kirurgi eller Kirurgiske Sygdomme
Francia:	Chirurgie Générale
Irlanda:	General Surgery
Italia:	Chirurgia Generale
Luxemburgo:	Chirurgie Générale
Países Bajos:	Heelkunde
Reino Unido:	General Surgery
Grecia:	χειρουργική
España:	Cirugía General
Portugal:	Cirurgia Geral

- Neurocirugía:

Alemania:	Neurochirurgie
Bélgica:	Neurochirurgie-Neurochirurgie
Dinamarca:	Neurokirurgi eller Kirurgiske Nervesygdomme
Francia:	Neurochirurgie
Irlanda:	Neurological Surgery
Italia:	Neurochirurgia
Luxemburgo:	Neurochirurgie
Países Bajos:	Neurochirurgie
Reino Unido:	Neurological Surgery
Grecia:	νευροχειρουργική
España:	Neurocirugía
Portugal:	Neurocirurgia

- Ginecología y Obstetricia:

Alemania:	Frauenheilkunde und Geburtshilfe,
Bélgica:	Gynécologie-Obstétrique/Gynecologie-Verloskunde
Dinamarca:	Gynaekology og Obstetrik eller Kvindesygdomme og Fødselshjælp
Francia:	Gynécologie-Obstétrique
Irlanda:	Obstetrics and Gynaecology
Italia:	Ostetricia e Ginecologia
Luxemburgo:	Gynécologie-Obstétrique
Países Bajos:	Verloskunde en Gynaecologie
Reino Unido:	Obstetrics and Gynaecology
Grecia:	μαιευτική — γυναικολογία
España:	Obstetricia y Ginecología
Portugal:	Ginecologia e Obstetricia

- Medicina Interna:

Alemania:	Innere Medizin
Bélgica:	Medicine Interne -Inwendige Geneeskunde
Dinamarca:	Intern Medicin eller Medicinske Sygdomme
Francia:	Médecine Interne
Irlanda:	General (Internal) Medicine
Italia:	Medicina Interna
Luxemburgo:	Maladies Internes
Países Bajos:	Inwendige Geneeskunde
Reino Unido:	General Medicine
Grecia:	παθολογία
España:	Medicina Interna
Portugal:	Medicina Interna

- Oftalmología:

Alemania:	Augenheilkunde
Bélgica:	Ophtalmologie-Ophthalmologie

Dinamarca:	Oftalmologi eller Ojensygdomme
Francia:	Ophtalmologie
Irlanda:	Ophthalmology
Italia:	Oculistica
Luxemburgo:	Ophtalmologie
Países Bajos:	Oogheelkunde
Reino Unido:	Ophthalmology
Grecia:	οφθαλμολογία
España:	Oftalmología
Portugal:	Oftalmologia

- Otorrinolaringología:

Alemania:	Hals-Nasen-Ohrenheilkunde
Bélgica:	Oto-rhino-Laryngologie /Otorhinolaryngologie
Dinamarca:	Oto-rhino-Laryngologi eller Ore-Naese-Halssygdomme
Francia:	Oto-rhino-Laryngologie

- Ortopedia:

Alemania:	Orthopädie
Bélgica:	Orthopédie - Orthopedie
Dinamarca:	Ortopaedisk Kirurgi
Francia:	Orthopédie
Irlanda:	Orthopaedic Surgery
Italia:	Ortopedia e Traumatologia
Luxemburgo:	Orthopédie
Países Bajos:	Orthopédie
Reino Unido:	Orthopaedic Surgery
Grecia:	ορθοπαιδική
España:	Traumatología y Cirugía Ortopédica
Portugal:	Ortopedia

B) Comunes a dos o más Estados Miembros

- Biología Clínica:

Bélgica:	Biologie Clinique - Klinische Biologie
Francia:	Biologie Médicale
Italia:	Patologia Diagnostica di Laboratorio
España:	Análisis Clínicos
Portugal:	Patologia Clínica

- Microbiología - Bacteriología:

Alemania:	Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie
Dinamarca:	Klinisk Mikrobiologi
Irlanda:	Microbiology
Italia:	Microbiologia
Luxemburgo:	Microbiologie
Países Bajos:	Medische Microbiologie
Reino Unido:	Medical Microbiology
Grecia:	микροβιολογία
España:	Microbiología y Parasitología

- Anatomía Patológica:

Alemania:	Pathologie
Dinamarca:	Patologisk Anatomi og Histologi eller Vaevsundersogelse

Francia:	Anatomie Pathologique
Irlanda:	Morbid Anatomy and Histopathology
Italia:	Anatomia Patologica
Luxemburgo:	Anatomie Pathologique
Países Bajos:	Pathologische Anatomie
Reino Unido:	Morbid Anatomy and Histopathology
Grecia:	παθολογική ανατομία
España:	Anatomía Patológica
Portugal:	Anatomia Patológica

Irlanda:	Otolaryngology
Italia:	Otorinolaringoiatria
Luxemburgo:	Oto-rhino-Laryngologie
Países Bajos:	Keel,-neus-en Oorheelkunde
Reino Unido:	Otolaryngology
Grecia:	ώτορινολαρυγγολογία
España:	Otorrinolaringología
Portugal:	Otorrinolaringologia

- **Pediatría:**

Alemania:	Kinderheilkunde
Bélgica:	Pédiatrie /Kindergeneeskunde
Dinamarca:	Paediatri eller Børnesygdomme
Francia:	Pédiatrie
Irlanda:	Paediatrics
Italia:	Pediatria
Luxemburgo:	Pédiatrie
Países Bajos:	Kindergeneeskunde
Reino Unido:	Paediatrics
Grecia:	παιδιατρική
España:	Pediatría y sus Areas Especificas
Portugal:	Pediatria

- **Medicina de las vías respiratorias:**

Alemania:	Lungen-und Bronchialheilkunde
Bélgica:	Pneumologie- Pneumologie
Dinamarca:	Medicinske Lungesygdomme
Francia:	Pneumo-Phtisiologie
Irlanda:	Respiratory Medicine
Italia:	Tisiologia e Malattie dell'Apparato Respiratorio
Luxemburgo:	Pneumo-Phtisiologie
Países Bajos:	Ziekten der Luchtwegen
Reino Unido:	respiratory Medicine
Grecia:	φυματιολογία - πνευμονολογία
España:	Neumología
Portugal:	Pneumologia

- **Urología:**

Alemania:	Urologie
Bélgica:	Urologie - Urologie
Dinamarca:	Urologi eller Urinvejenes Kirurgiske Sygdomme
Francia:	Urologie
Irlanda:	Urology
Italia:	Urologia
Luxemburgo:	Urologie
Países Bajos:	Urologie
Reino Unido:	Urology
Grecia:	ούρολογία
España:	Urología
Portugal:	Urologia

- **Química Biológica:**

Dinamarca:	Klinisk Kemi
Irlanda:	Chemical Pathology
Luxemburgo:	Chimie Biologique
Países Bajos:	Klinische Chemie
Reino Unido:	Chemical Pathology
España:	Bioquímica Clínica

- **Inmunología:**

Irlanda:	Clinical Immunology
Reino Unido:	Immunology
España:	Inmunología

- **Cirugía Plástica:**

Bélgica:	Chirurgie Plastique - Plastische Heelkunde
Dinamarca:	Plastikkirurgi
Francia:	Chirurgie Plastique et Reconstructive
Irlanda:	Plastic Surgery
Italia:	Chirurgia Plastica
Luxemburgo:	Chirurgie Plastique
Países Bajos:	Plastische Chirurgie
Reino Unido:	Plastic Surgery
Grecia:	πλαστική χειρουργική
España:	Cirugía Plástica y Reparadora
Portugal:	Cirurgia Plástica

- **Cirugía Torácica**

Bélgica:	Chirurgie Thoracique - Heelkunde op de Thorax
Dinamarca:	Thoraxkirurgi eller Brysthulens Kirurgiske Sygdomme
Francia:	Chirurgie Thoracique
Irlanda:	Thoracic Surgery
Italia:	Chirurgia Toracica
Luxemburgo:	Chirurgie Thoracique
Países Bajos:	Cardio-Pulmonale Chirurgie
Reino Unido:	Thoracic Surgery
Grecia:	χειρουργική θώρακος
España:	Cirugía Torácica
Portugal:	Cirurgia Torácica

- **Cirugía Pediátrica**

Irlanda:	Paediatric Surgery
Italia:	Chirurgia Pediatrica
Luxemburgo:	Chirurgie Pédiatrique
Reino Unido:	Paediatric Surgery
Grecia:	χειρουργική παιδών
España:	Cirugía Pediátrica
Portugal:	Cirurgia Pediátrica

- **Angiología y Cirugía Cardiovascular**

Bélgica:	Chirurgie des Vaisseaux - Bloedvatenheelkunde
Italia:	Cardio-Angio Chirurgia
Luxemburgo:	Chirurgie Cardio-Vasculaire
España:	Angiología y Cirugía Vasculuar
Portugal:	Cirurgia Vasculuar

- Cardiología:

Bélgica:	Cardiologie - Cardiologie
Dinamarca:	Cardiologi eller Hjerte- og Kredslobssygdomme
Francia:	Cardiologie et Médecine des Affections Vasculaires
Irlanda:	Cardiology
Italia:	Cardiologia
Luxemburgo:	Cardiologie et Angiologie
Países Bajos:	Cardiologie
Reino Unido:	Cardio-Vascular Diseases
Grecia:	καρδιολογία
España:	Cardiología
Portugal:	Cardiologia

- Gastro-Entereología:

Bélgica:	Gastro-Entérologie -- Gastro-entérologie
Dinamarca:	Medicinsk Gastroenterologi eller Medicinske Mave-Tarmsygdomme
Francia:	Maladies de l'Appareil Digestif,
Irlanda:	Gastroenterology
Italia:	Malattie dell'Apparato Digerente, della Nutrizione e del Ricambio
Luxemburgo:	Gastro-Entérologie et Maladies de la Nutrition
Países Bajos:	Maag- en Darmziekten
Reino Unido:	Gastroenterology
Grecia:	γαστροεντερολογία
España:	Aparato Digestivo
Portugal:	Gastro-Enterologia

- Reumatología:

Bélgica:	Rhumatologie - Reumatologie
Francia:	Rhumatologie
Irlanda:	Rheumatology
Italia:	Reumatologia
Luxemburgo:	Rhumatologie
Países Bajos:	Reumatologie
Reino Unido:	Rheumatology
Grecia:	ρευματολογία
España:	Reumatología
Portugal:	Reumatologia

- Hematología y Hemoterapia:

Irlanda:	Haematology
Italia:	Ematologia
Luxemburgo:	Hématologie
Reino Unido:	Haematology
Grecia:	αιματολογία
España:	Hematología y Hemoterapia
Portugal:	Imunohemoterapia

- Endocrinología:

Irlanda:	Endocrinology and Diabetes Mellitus
Italia:	Endocrinologia
Luxemburgo:	Endocrinologie
Reino Unido:	Endocrinology and Diabetes Mellitus

Grecia:	ένδοκρινολογία
España:	Endocrinología y Nutrición
Portugal:	Endocrinologia-Nutrição

- Fisioterapia:

Bélgica:	Médecine Physique - Fysische Geneeskunde
Dinamarca:	Fysiurgi og Rehabilitering
Francia:	Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Italia:	Fisioterapia
Luxemburgo:	Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Países Bajos:	Revalidatie
Grecia:	φυσική Ιατρική αποκατάσταση
España:	Rehabilitación
Portugal:	Fisiatria

- Estomatología:

Francia:	Stomatologie
Italia:	Odontostomatologia
Luxemburgo:	Stomatologie
España:	Estomatología
Portugal:	Estomatologia

- Neurología:

Alemania:	Neurologie
Dinamarca:	Neuromedicin eller Medicinske Nervesygdomme
Francia:	Neurologie
Irlanda:	Neurology
Italia:	Neurologia
Luxemburgo:	Neurologie
Países Bajos:	Neurologie
Reino Unido:	Neurology
Grecia:	Neurologia
España:	Neurología
Portugal:	Neurologia

- Psiquiatría:

Alemania:	Psychiatrie
Dinamarca:	Psykiatri
Francia:	Psychiatrie
Irlanda:	Psychiatry
Italia:	Psichiatria
Luxemburgo:	Psychiatrie
Países Bajos:	Psychiatrie
Reino Unido:	Psychiatry
Grecia:	Ψυχιατρική
España:	Psiquiatría
Portugal:	Psiquiatria

- Dermato-Venerología:

Alemania:	Dermatologie und Venerologie
Bélgica:	Dermato-Vénérologie - Dermato-Venerologie
Dinamarca:	Dermato-Venerologi eller hud og Kønssygdomme
Francia:	Dermato-Vénérologie
Italia:	Dermatologia e Venerologia
Luxemburgo:	Dermato-Vénérologie
Países Bajos:	Huid-en Gelachtsziekten

Grecia: Δερματολογία -- Δερματοεισιολογία
 España: Dermatología Médico-Quirúrgica
 y Venereología
 Portugal: Dermatovenereologia

- Radiología:

Alemania: Radiologie
 Francia: Radiologie
 Italia: Radiologia
 Luxemburgo: Electroradiologie
 Países Bajos: Radiologie
 Grecia: ακτινολογία -- ραδιολογία
 España: Electroradiología
 Portugal: Radiologia

- Radiodiagnóstico:

Bélgica: Radiodiagnostic -- Röntgendiagnose
 Dinamarca: Diagnostik Radiologi eller
 Rontgenundersogelse
 Francia: Radiodiagnostic
 Irlanda: Diagnostic Radiology
 Luxemburgo: Radiodiagnostic
 Países Bajos: Radiodiagnostiek
 Reino Unido: Diagnostic Radiology
 Grecia: Ακτινοδιαγνωστική
 España: Radiodiagnóstico
 Portugal: Radiodiagnóstico

- Radioterapia:

Bélgica: Radio- et Radiumthérapie/
 Radio-en Radiumtherapie
 Dinamarca: Terapeutisk Radiologi eller Stralebehandling
 Francia: Radiothérapie
 Irlanda: Radioterapy
 Luxemburgo: Radiothérapie
 Reino Unido: Radiotherapy
 Grecia: ακτινοθεραπευτική
 España: Oncología Radioterápica
 Portugal: Radioterapia

- Geriatria:

Irlanda: Geriatrics
 Reino Unido: Geriatrics
 España: Geriatria

- Enfermedades Renales:

Dinamarca: Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme
 Irlanda: Nephrology
 Italia: Nefrologia
 Reino Unido: Renal Diseases
 Grecia: νεφρολογία
 España: Nefrologia
 Portugal: Nefrologia

- Farmacología:

Alemania: Pharmakologie
 Irlanda: Clinical Pharmacology and Therapeutics
 Reino Unido: Clinical Pharmacology and Therapeutics
 España: Farmacología Clínica

- Alergología:

Italia: Allergologia ed Immunologia Clinica
 Países Bajos: Allergologie
 Grecia: αλλεργιολογία
 España: Alergología
 Portugal: Imuno-Alergologia

- Cirugía Gastro-Entereológica:

Bélgica: Chirurgie Abdominale --
 Heelkunde op het Abdomen
 Dinamarca: Kirurgisk Gastroenterologi eller Kirurgiske
 Mave-Tarmsygdomme
 Italia: Chirurgia dell'Apparato Digerente
 España: Cirugía del Aparato Digestivo

A N E X O - III

CONDICIONES DE FORMACION DE LOS MEDICOS

1.- La formación acreditada debe comportar:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina,/
 así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los --
 principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los/
 hechos científicamente probados y del análisis de datos;
- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del compor--
 tamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relacio--
 nes entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas --
 que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y fi--
 sicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y tera--
 péutica, así como de la reproducción humana;
- d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilan--
 cia pertinente.

- 2.- Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios - o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad

A N E X O - IV

CONDICIONES DE FORMACION DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS

- 1.- La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:
- a) Cumplimiento y validación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación de médico.
 - b) Enseñanza teórica y práctica.
 - c) Formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.
 - d) Formación efectuada en un centro universitario, en un centro hospitalario y/ universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.
 - e) Participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y/ en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

- 2.- La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico.

- 3.- La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no serán inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años

Cirugía General, Neurocirugía, Medicina interna, Urología, Ortopedia, Cirugía -- plástica reparadora, Cirugía torácica, Cirugía cardio-vascular, Neuropsiquiatría, Cirugía pediátrica, Cirugía del aparato digestivo.

Cuatro años

Ginecología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las vías respiratorias, Cardio--logía, Aparato digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología clínica, Electroradiología, Radiodiagnóstico, Oncología radioterápica, Medicina tropical, Farmacología, Psiquiatría infantil, Microbiología-bacteriología, Anatomía patológica, "Occupational medicine", Química biológica, Inmunología, Dermatología Venereología, Geriatria, Enfermedades renales, Enfermedades contagiosas, "Community medicine," Hematología y Hemoterapia.

Tres años

Anestesia-reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Hematología y Hemoterapia, Endocrinología, Fisioterapia, Estomatología, Dermato-venereología. Alergología.